

EJECUTIVO 11001310303820230010900

Ballesteros Lizarazo, Carlos Enrique <gerencia@asesorandolex.com>

Lun 31/07/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (414 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

Bogotá, julio 31 de 2023.

Con el debido respeto me permito adjuntar de nuevo recurso de reposición lo anterior por cuanto en el escrito se colocó de forma errada la radicación del proceso, por lo que en este se corrigió



Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo

3125117956

Abogado

Esp. En Derecho Penal

SEÑORA.

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303820230010900.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CRECIENDO LIMITADA.
DEMANDADO: INVERSIONES CARGIL S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetada Señora Jueza.

CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el mayor respeto acudo a su Honorable Despacho, dentro del término de Ley, para presentar y sustentar, en este mismo escrito, **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION, contra providencia calendada del 25 de julio de 2023**, la cual fue notificada a las partes el 26 del mismo mes y año en el estado No. 98, en virtud de la cual resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el literal tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, los cuales para mayor claridad quedaran así: “LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA a favor de CRECIENDO LTDA contra INVERSIONES CARGIL S.A.S., para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero: (...) (...) TERCERO: Por los intereses remuneratorios causados y no pagados respecto de la obligación contenida en el ordinal primero, liquidados a la tasa acordada del 1.4% mensual, desde el 12 de enero de 2022 y hasta el 30 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda”

SEGUNDO: ADVERTIR que en lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por anotación en estado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 318 Del C. G. Del P. el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez dentro de los 3 días hábiles siguientes al de notificación del auto. Siendo oportuno indicar que me encuentro dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que se recurre y la providencia recurrida es susceptible de ser atacada por medio de la reposición.

OBJETO DEL RECURSO.

El fin perseguido por el recurso de reposición de marras, no es otro que el mismo funcionario judicial que profirió la providencia recurrida la revise en aras de advertir errores de juicio para su consecuente corrección y evitar perjuicios a las partes por eventuales vías de hecho. En el presente caso se pretende la revocatoria total de la providencia **calendada del 25 de**

julio de 2023, la cual fue notificada a las partes el 26 del mismo mes y año en el estado No. 98, en virtud de la cual resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el literal tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, los cuales para mayor claridad quedaran así: “LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA a favor de CRECIENDO LTDA contra INVERSIONES CARGIL S.A.S., para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero: (...) (...) TERCERO: Por los intereses remuneratorios causados y no pagados respecto de la obligación contenida en el ordinal primero, liquidados a la tasa acordada del 1.4% mensual, desde el 12 de enero de 2022 y *hasta el 30 de diciembre de 2023*, fecha de presentación de la demanda”

SEGUNDO: ADVERTIR que en lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por anotación en estado.

SUSTENTACION FÁCTICA DEL RECURSO.

1. Al presente proceso se le imprimió trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía y en ese sentido se libró orden de apremio el 14 de marzo de 2023.
2. Los conceptos incluidos en la providencia de mandamiento de pago fueron los siguientes:
 - 2.1. PRIMERO: \$250.000.000. como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
 - 2.2. SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. TERCERO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por medio del auto que se recurre, el Despacho, procedió, desconocemos si de oficio o a instancias del demandante, a corregir el mandamiento de pago en aras de librar mandamiento de pago por: “Por los intereses remuneratorios causados y no pagados respecto de la obligación contenida en el ordinal primero, liquidados a la tasa acordada del 1.4% mensual, desde el 12 de enero de 2022 y hasta el 30 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda”.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO:

Con base en la situación fáctica puesta de presente, la cual se puede evidenciar con la revisión del expediente, pretendemos con el mayor respeto fundamentar el presente recurso de reposición en una sola tesis, a saber;

“Se puede resumir en el argumento preciso que la corrección realizada por el Despacho del mandamiento de pago mediante el auto recurrido, no constituye una

simple corrección aritmética ni tampoco se enmarca en un error por omisión por el contrario corresponde a un aspecto sustancial del proceso.

Dejando claro de ante mano cuales es la única tesis para solicitar la revocatoria por vía de reposición del auto pluri mencionado, procederemos a su desarrollo argumentativo.

Resulta claro que el Artículo 286 Del C. G. Del P. permite dos escenarios procesales para corregir las providencias judiciales; uno es el error simplemente aritmético y el otro es el denominado error por omisión.

Para dilucidar este aspecto, inicialmente, es primordial exponer la diferencia entre una corrección simplemente aritmética y una corrección de aspecto sustancial para el proceso. Desde vieja data la Jurisprudencia propia ha venido sosteniendo que «La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*¹.

En esta misma línea jurisprudencial, esta alta corporación en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) nos enseña que estamos en presencia del error aritmético cuando: «La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

Entonces, tratándose de incluir en el mandamiento de pago los intereses de plazo que no se tuvieron en cuenta en el primer mandamiento de pago, se puede concluir que no se trata

¹ H. Corte Constitucional. Auto 191/18. Expediente 11306. M.P. Alejandro Linares Castillo.

de un simple error aritmético, sino de un aspecto intrínseco de lo sustancial del proceso ejecutivo.

Descartado el error simplemente aritmético en el presente asunto, nos queda por dilucidar el segundo escenario, esto es, que se trate de un error por omisión, para ello es necesario traer a colación apartes pertinentes del fallo T-1097 de 2005 en los siguientes términos: *“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”.*

“De acuerdo con lo expuesto, el juez que pronunció una sentencia, so pretexto de corregir un error aritmético, de omisión o de alteración o cambio de palabras, no puede abrogarse competencia para reformar o revocar dicha decisión judicial, pues tal actitud implicaría no sólo un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por avocar una competencia funcional para proferir una decisión por fuera de las *formas propias de cada juicio*, sino también del principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto se estaría haciendo un uso indebido de la potestad jurisdiccional para incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, y por lo mismo, arbitrarias”.

“Existe un *defecto procedimental*, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las *formas propias de cada juicio*, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Precisamente, en sentencia T-726 de 2002^[28], la Corte decretó la existencia de una vía de hecho por aplicación del citado defecto, al encontrar que el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, al proferir un auto aclaratorio y de corrección por error aritmético (C.P.C. arts. 309 y 310), utilizó dichas figuras procesales para modificar la orden proferida en una sentencia plenamente ejecutoriada. En sus propias palabras, esta Corporación manifestó:

“El correcto entendido del artículo 310 del C.P.C. corrobora la decisión que aquí se mantiene en cuanto a la vía de hecho que se predica de la actuación del Juez 16 de Familia: dicho funcionario judicial no pretendió aclarar ni solucionar un asunto aritmético, que por lo demás no existía ni se advertía en la parte resolutive de la sentencia del 14 de septiembre de 2000; por el contrario, so pretexto de la oportunidad que él mismo se brindó para volver sobre su propia sentencia, varió los fundamentos jurídicos de un fallo”.

Con base en lo anterior, el mecanismo procesal utilizado para corregir el mandamiento de pago y por ende incluir los intereses de plazo en el presente asunto, no es el de la corrección del mandamiento de pago con fundamento en el Artículo 286 del C. G. Del P. si no el dispuesto en el inciso tercero del Artículo 287 Ibídem, esto es de la adición, sin embargo, en el caso que nos convoca el demandante dejó vencer el término de ejecutoria del mandamiento de pago sin ejercer la solicitud procesal adecuada, términos que se encuentran por demás fenecidos.

Lo anterior si bien es cierto, constituye un error involuntario por parte del Despacho, también lo es que el remedio utilizado no es el adecuado procesalmente hablando, por cuanto su subsanación no se puede hacer por la vía de la corrección (Art. 286 ibídem) debido a que no constituye un error aritmético ni tampoco un error por omisión, en la medida en que estamos frente a un tópico propio del fondo sustancial del proceso y no de una simple omisión de palabras o errores de lenguaje, como lo ha dejado claro la Jurisprudencia en cita.

En aras de proponer una solución pacífica al presente asunto y sin tener la necesidad de acudir a mecanismos constitucionales de protección, con el mayor respeto sugiero que existen dos escenarios procesales adecuados a la postre para enmendar el error involuntario del Despacho, el primero sería en la etapa de fijación del litigio, en el cual se podrían incluir estos intereses de plazo y el otro en una posible sentencia que diera lugar a la modificación del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos los Art. 318, 286 y 287 Del C. G. Del P.

PRUEBAS.

Como elementos de convicción con capacidad probatoria, solicito sean tenidas como tales todas las actuaciones surtidas al interior del proceso.

COMPETENCIA.

Es competente para desatar el presente recurso la Honorable Señora Juez que preside esta sede judicial por cuanto se encuentra conociendo este proceso y sus actuaciones en primera instancia.

SOLICITUDES.

De lo expuesto, solicito de este Honorable Despacho **REPONER** en su totalidad **la providencia calendada del 25 de julio de 2023**, la cual fue notificada a las partes el 26 del mismo mes y año en el estado No. 98, en virtud de la cual resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el literal tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, los cuales para mayor claridad quedarán así: “LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA a favor de CRECIENDO LTDA contra INVERSIONES CARGIL S.A.S., para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero: (...) (...) TERCERO: Por los intereses remuneratorios causados y no pagados respecto de la obligación contenida en el ordinal primero, liquidados a la tasa acordada del 1.4% mensual, desde el 12 de enero de 2022 y hasta el 30 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda”

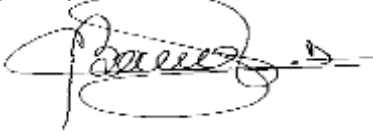
SEGUNDO: ADVERTIR que en lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por anotación en estado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la carrera 15 No. 103 – 90, Oficina 418 de Bogotá, correos electrónicos gerencia@asesorandolex.com teléfono 3125117956.

Muy respetuosamente.



CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO
C.C. No. 9020930 De Magangué, Bolívar.
T.P. No. 187461 Del C. S. De La J.